



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2019-00230-00**
DEMANDANTE: ANA EDITH ORTEGA PÉREZ
DEMANDADO: E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS DE SINCELEJO (SUCRE)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: Auto - Prescinde de la Audiencia Inicial
- Dispone sentencia anticipada.

Revisadas las actuaciones que integran el expediente, estima el Despacho que se debe dar aplicación a las disposiciones previstas en la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011”*, teniendo en cuenta que **aún no se ha iniciado o realizado la audiencia inicial**¹ y en aras de materializar los **principios de economía y celeridad procesal**.

Adicionalmente, el Despacho comprueba de la revisión del expediente que:

1. Se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y el de su reforma;

¹ LEY 2080 DE 2021 - ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. **“La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**”

2. La entidad accionada contestó oportunamente la demanda. Con el escrito de defensa, se opuso a las pretensiones de la accionante y propuso la excepción de fondo "*legalidad de los actos demandados*".

3. A través de auto del 29 de enero de 2021, el Despacho negó las excepciones previas propuestas.

4. En el presente asunto, el **litigio** que se debe considerar ya se halla más que determinado, en tanto se sabe que de conformidad con el contenido de la demanda y de su contestación, el mismo se circunscribe en dilucidar si "*se encuentran ajustados a derecho los actos administrativos a través de los cuales la E.S.E. Unidad de Salud San Francisco de Asís de Sincelejo declaró insubsistente el nombramiento de la señora Ana Edith Ortega Pérez en el empleo de Auxiliar de Salud, de conformidad con los cargos de nulidad esbozados en la demanda*".

5. En este caso en particular, el decreto probatorio atañe, exclusivamente, a la **aducción de documentos**, más no, a la práctica de prueba alguna, tal como seguidamente se dispondrá.

6. Al presente asunto, tal como se anunció al inicio de esta providencia, resulta aplicable el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (adicionado por la Ley 2080 de 2021²), el cual, materializa los principios de economía y celeridad procesal que deben imperar en este tipo de asuntos de **puro de derecho, lo que permite prescindir de la audiencia inicial** al no existir prueba que practicar, **ordenar traslado para alegar y dictar posteriormente sentencia anticipada**.

7. No se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial.

² ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

(...)"

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos descritos.

CUARTO: DECRÉTESE como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación. La tasación, valoración y tratamiento legal de las pruebas documentales se realizarán en la eventual sentencia.

QUINTO: NIÉGUESE la solicitud probatoria hecha por la parte demandante, consistente en:

- Sirvase señor Juez librar oficio a la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC- para que envíe con destino la Convocatoria No.426 de 2016, con la finalidad de demostrar que esta únicamente fue firmada por el Presidente la CNSC, y no por los representantes legales o directores de las entidades beneficiarias del concurso, en set caso los gerentes de la entidad demandada ESE UNIDA SAN FEANCISCO DE ASIS o sus delegados.
- Sirvase señor Juez, librar oficio a la entidad demandada ESE UNIDAD SAN FRANCISCO DE ASIS, representada legalmente por su gerente doctora **MILENA SOFIA PEÑA PACHECO**, mayor de edad y vecina de esa municipalidad o por quien haga sus veces al momento de notificación de esta demanda o a través de sus apoderados judiciales en cualquier etapa del proceso, para que aporten con la contestación de la demanda las **CERTIFICACION DE DISOPNIBILIDAD PRESUPUESTALES** que exige la ley 909 de 2004 artículo 31 para se diera apertura a la Convocatoria No. 426 de 2016 por parte de las empresas sociales del estado donde quedan ubicadas las vacantes violan los Acuerdos 1276 y 1416 del 28 de Julio y 30 de Septiembre de 2016.
- Sirvase señor Juez librar oficio al Consejo de Estado Sala de Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección "B", para que envíen con destino a este proceso copia auténticas de la demanda Medio de Control de Nulidad promovido por las Demandantes: Marilu Bateca Garay y María Lucía Niño Fajardo. Demandadas: Comisión nacional del Servicio Civil –CNSC- y Otros. Expediente No.11001-023-25-000-01728-00 (6318-2018) 11001-03-25-000-2018-01730-00 (6320-2018). M.P: Dra Lisset Ibarra Vélez., a través de la cual se está demandando la Convocatoria No. 426 de 2016 efectuada por la CNSC.

Se niegan, dado que la documentación pudo haber sido aportada por la misma parte, en ejercicio del derecho de petición, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso:

"Oportunidades probatorias: (...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

Adicionalmente, hay que señalar que la tercera documentación requerida no es una prueba propiamente dicha, sino una recopilación jurisprudencial que puede servir como fundamento jurídico de las pretensiones, más no, como prueba de hechos.

Con todo lo anterior, **el Despacho estima que los documentos incorporados por las partes al proceso, resultan suficientes, pertinentes, conducentes y útiles, para dictar sentencia de fondo**, tal como lo expresó el mismo accionante (en memorial del 5 de mayo de 2021) al pedir el impuso procesal para correr traslado de alegatos de conclusión.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, plazo dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir su concepto de fondo.

Recuérdese que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del Juzgado: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SÉPTIMO: Cumplido el término anterior, la Secretaría volverá a ingresar formalmente la actuación a Despacho, para que el Juzgado dicte por escrito la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2a49b4453fd19538f4081d163ac75d43b21bba0404882e4738835a
13aa3d79e**

Documento generado en 26/10/2021 04:10:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**